



Enero 2017

EXP. 17013-IC-09-2016-ESPECIAL-AH

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado Casa Particular Vilma [redacted], por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, se presentó a esta Oficina Regional, la trabajadora [redacted], quien manifestó que la señora Vilma Concepción Conrado Bran, ubicado en [redacted] le debía el pago de salarios, vacaciones anuales y aguinaldo; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en su calidad de propietaria, quien manifestó que el empleador, con número de identificación tributaria número [redacted]; quien expuso los siguientes alegatos y cito: "Que le pagaba la cantidad mensual de cincuenta dólares exactos y no cien dólares como lo manifestó Claudia, que salario no le debe. Tenía un año dos meses de trabajar. Yo le cubría gastos para ella y su niño"; el(la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo veintinueve

ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora [redacted], al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] exactos en concepto de salario correspondiente a los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de marzo, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta de abril, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de mayo la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta de junio, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de julio la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de agosto, la cantidad de [redacted] exactos; dicha trabajadora devengaba la cantidad de [redacted] exactos mensualmente. Todos los periodos mencionados anteriormente corresponden al presente año. INFRACCION DOS: al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora [redacted], al adeudarle a la misma trabajadora la cantidad de [redacted] dólares [redacted] centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al diecisiete de septiembre del presente año INFRACCION TRES: al artículo ciento setenta y siete del Código de Trabajo; por haber dicha empleadora infringido al adeudarle a la misma trabajadora, la [redacted] en concepto de vacaciones anuales correspondientes al periodo del veinticinco de julio de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis INFRACCION CUATRO: a los artículos ciento noventa y siete inciso uno y ciento noventa y ocho del Código de Trabajo, por haber infringido dicha empleadora al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil quince. Fijando un plazo de cinco días para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativa al artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora [redacted], al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] exactos en concepto de salario correspondiente a los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de marzo, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta de abril, la cantidad de [redacted] del uno al treinta y



señora [redacted], nunca había trabajado para sus órdenes, sino que la señora [redacted] le había pedido ayuda donde vivir y comer ya que el hijo de esta es hijo de un sobrino y por tal razón ella no había podido negarle la ayuda que le solicito, que en vista de que la señora [redacted] empezó ayudarle en el que hacer de la casa tuvo a bien darle ayuda económica, algo simbólico pero no en forma de salario, sino nada más para que ella se ayudara; que todo esto se lo había explicado al inspector de trabajo, pero que a él no le había importado y creyó todo lo dicho por la señora [redacted], además agrega que este caso se estaba llevando en los juzgados y que ya le habían solicitado testigos porque ella no le debía nada a la señora en mención; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que habiendo analizado los alegatos expresados en la audiencia a oír por parte de la señora [redacted] en su calidad de empleadora; se pudo determinar que estos no son idóneos; en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haber presentado ningún tipo de prueba con el fin de demostrar que las infracciones hayan sido subsanadas, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago de las obligaciones laborales, y al no haber presentado ningún comprobante de pago conforme lo establece el artículo 138 inciso segundo del Código de Trabajo; o en defecto de ello que demostrara la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta de inspección al manifestar que la relación laboral entre ella y la señora [redacted] no existía; por lo cual es imposible demostrar la inexistencia de las infracciones puntualizadas de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el que establece que el acta de inspección goza de presunción de veracidad salvo que se compruebe su falsedad, inexactitud o parcialidad; en consecuencia el empleador únicamente podría presentar pruebas para restarle valides al acta desvirtuando su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente valoración; y al no haber presentado ningún tipo de prueba en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo y lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta quinientos colones( cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar por cada violación) y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y



Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora

**[Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado Casa Particular**

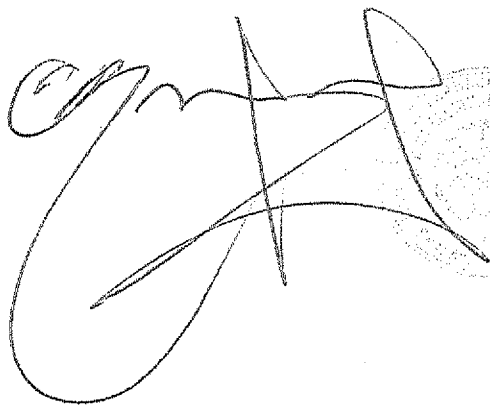
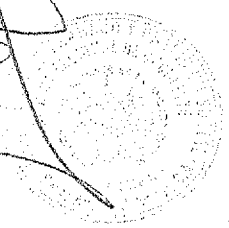
**; una MULTA de QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR** , la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR por seis violaciones a razón de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora **[Nombre]**, al adeudarle a la trabajadora **[Nombre]**, la cantidad de **[Cantidad]** exactos en concepto de salario correspondiente a los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de marzo, la cantidad de **[Cantidad]** del uno al treinta de abril, la cantidad de **[Cantidad]** del uno al treinta y uno de mayo la cantidad de **[Cantidad]** exactos; del uno al treinta de junio, la cantidad **[Cantidad]** exactos; del uno al treinta y uno de julio la cantidad de cien dólares exactos; del uno al treinta y uno de agosto, la cantidad de **[Cantidad]** exactos; dicha trabajadora devengaba la cantidad de **[Cantidad]** exactos mensualmente. Todos los periodos mencionados anteriormente corresponden al año 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora **[Nombre]**, al adeudarle a la trabajadora **[Nombre]**; **[Nombre]** la cantidad de cincuenta y seis dólares con sesenta y siete centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al diecisiete de septiembre del año 2016 ; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo ciento setenta y siete del Código de Trabajo; por haber dicha empleadora infringido al adeudarle a la trabajadora **[Nombre]**; **[Nombre]**, la cantidad de sesenta y cinco dólares exactos, en concepto de vacaciones anuales correspondientes al periodo del veinticinco de julio de dos mil quince al

veinticuatro de julio de dos mil dieciséis y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en los artículos ciento noventa y siete inciso uno y ciento noventa y ocho del Código de Trabajo, por haber infringido dicha empleadora al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil quince.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado Casa Particular [redacted]; una MULTA de QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR por seis violaciones a razón de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo veintinueve ordinal primera del Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora [redacted], al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] exactos en concepto de salario correspondiente a los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de marzo, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta de abril, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de mayo la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta de junio, la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de julio la cantidad de [redacted] exactos; del uno al treinta y uno de agosto, la cantidad de [redacted] exactos; dicha trabajadora devengaba la cantidad de cien dólares exactos mensualmente. Todos los periodos mencionados anteriormente corresponden al año 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo veintinueve ordinal primera del

Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora [redacted], al adeudarle a la trabajadora [redacted] la cantidad de [redacted] dólares con [redacted] centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al diecisiete de septiembre del año 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo ciento setenta y siete del Código de Trabajo; por haber dicha empleadora infringido al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] dólares exactos, en concepto de vacaciones anuales correspondientes al periodo del veinticinco de julio de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en los artículos ciento noventa y siete inciso uno y ciento noventa y ocho del Código de Trabajo, por haber infringido dicha empleadora al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] s exactos en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil quince. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado Casa Particular [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*Antes*  
 

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Municipio de \_\_\_\_\_, Depto \_\_\_\_\_ a las  
\_\_\_\_\_ horas con veinte y siete minutos del día Trece  
del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

\_\_\_\_\_ por medio de  
Soraida Penade quien manifiesto ser  
Compañera de Trabajo

No se notifico en la Direccion de Notificacion  
por no vivir ella ahi pero se notifica  
en el lugar de Trabajo

  
SECRETARIO NOTIFICADOR





**EXP. 16776-IC-09-2016-PROGRAMADA-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día trece de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** [redacted], **propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado Happy Birthday, ubicado en [redacted] Sonsonate; con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Sandra Eugenia Rivera de Salvador, en su calidad de encargada del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "El centro de trabajo es familiar, no tiene trabajadores". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday deberá inscribir

el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday debió inscribir el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, emitió su resolución el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [REDACTED], **propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cincuenta minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete, no compareciendo a dicha audiencia la señora [REDACTED], **propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday** a pesar de estar legalmente notificada ; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

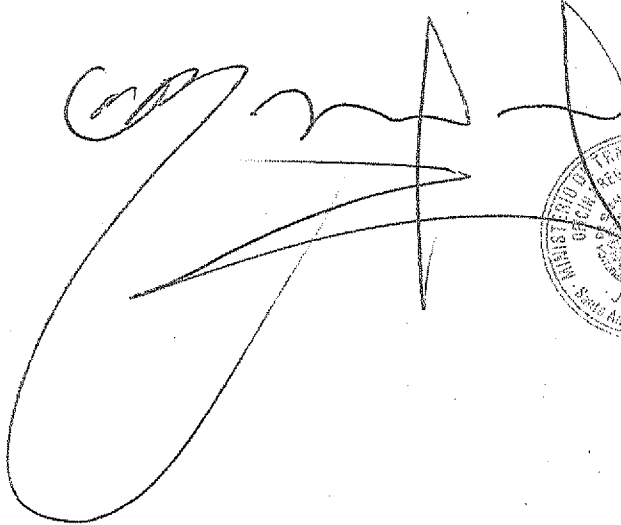


III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "en consecuencia

los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday debió inscribir el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday debió inscribir el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado Happy Birthday; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo


verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

  
  
*Antem*  
*Alvarado*  


En

a

las diez horas con veinte minutos del día Veintisiete del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a propietaria del centro de trabajo denominado Happy birthday que deje en poder de la persona que manifiesto ser Encargada de tienda y para constancia firmamos  
Enmendado: MANIFESTO - Vale.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR



**EXP. 09886-IC-05-2016-PROGRAMADA-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas quince minutos del trece de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL PLAZA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el Programa de Gestión y Comité, en el lugar de trabajo denominado **HOTEL PLAZA**, ubicado en [redacted] y [redacted] avenida norte, [redacted].

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día nueve de septiembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor [redacted], en calidad de administrador del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora [redacted], con Número de Identificación Tributaria [redacted], y expuso los siguientes alegatos: "se encuentran en total disposición de dar

cumplimiento a la normativa de seguridad y salud ocupacional". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento por parte de la sociedad RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], a la obligación de formular y ejecutar un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo denominado Hotel Plaza. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de noviembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día quince de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR **la sociedad RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED] del [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL PLAZA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada



por la señora [Nombre], quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad citada, y una vez debidamente acreditada, MANIFESTO: "actualmente se ha avanzado en la formulación del Programa sin embargo aún no se ha finalizado". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no subsana la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, debió haberse formulado y ejecutado, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada; ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que "*la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran*". El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo "es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular". *Los principios rectores* de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual "determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo". El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer **a la sociedad RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL PLAZA, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad **RAICES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por la señora [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL PLAZA, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:





En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las  
diez horas con seis minutos del día veintiseis  
 del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
la SOC. RAICO F. INVERSIONES SA de CV  
 Representante legalmente por la Sra. \_\_\_\_\_  
propietaria del centro  
 de trabajo denominado Hotel plaza que  
deje en poder de \_\_\_\_\_  
ser Recepcionista del Hotel plaza y para constancia  
firmamos.

*[Firma]*  
 Notificando

Recepcionista

ESSE 5.06



EXP. 273/ 16-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas dos minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora** *[Nombre]*, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *[Nombre]*.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, el trabajador Juan Vicente Fraile, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por LA SEÑORA *[Nombre]*, ubicada en *[Dirección]* (c. *[Código Postal]* del ISSS) *[Nombre]*, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Oficina Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante

y la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora [redacted] y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas treinta minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciséis. PREVINIENDOSELE a la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora [redacted], que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas diez minutos del día uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

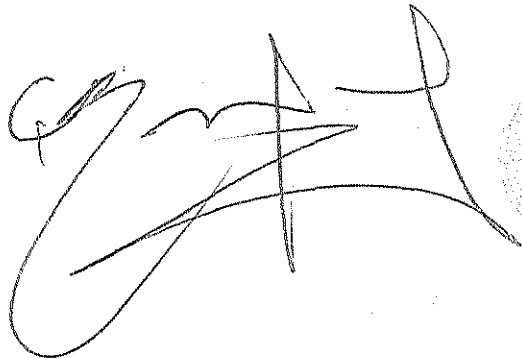
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y once de la Constitución de la Republica se mandó a OIR a la **sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora [redacted]**, para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cincuenta minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció el licenciado [redacted], quien una vez acreditó la personería con que actuaba y quien enterado de la cita hecha manifestó en referencia a la no comparecencia el día de la segunda cita que a la señora [redacted] le había sido imposible comparecer por tener un justo impedimento el cual demostraría en el término de ley respectivo, por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para probar lo dicho, en vista de lo solicitado, la suscrita Jefa Regional resolvió y cito: "Abranse las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, quedando la parte interesada legalmente notificada"; y estando en termino de prueba presento un escrito en el cual pidió y cito: " a)Me admita el presente escrito, b) Tenga por justificada la incomparecencia a las audiencias señaladas para los días 14 y 15 de



DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la **sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora [redacted], fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora [redacted] a una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora [redacted], que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Ante mí  
[Handwritten signature]





En

las

once horas con veinte minutos del día veintisiete del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Soc. Serv. de Seguridad Privada de Accidente SA de CV: CSSAPO 2 que deje en poder de Juan Carlos... quien manifieste ser Agente de Seguridad y para constancia firmamos. En Moradad, - once - veintisiete - Vale.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

- Agente de Seguridad

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures transparency and allows for easy reconciliation of accounts.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes direct observation, interviews with key personnel, and the use of specialized software tools. The goal is to gather comprehensive information that can be used to identify trends and areas for improvement.

The third section provides a detailed overview of the findings from the data analysis. It highlights several key areas where performance has improved, as well as some challenges that still need to be addressed. The author suggests specific strategies to overcome these challenges and further optimize the process.

Finally, the document concludes with a summary of the overall results and a set of recommendations for future action. It stresses the importance of continuous monitoring and evaluation to ensure that the implemented changes remain effective and that the organization continues to progress towards its goals.





propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS, deberá inscribir el centro de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor

**propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las

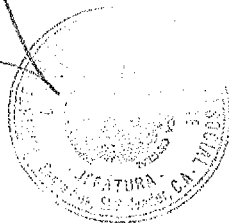
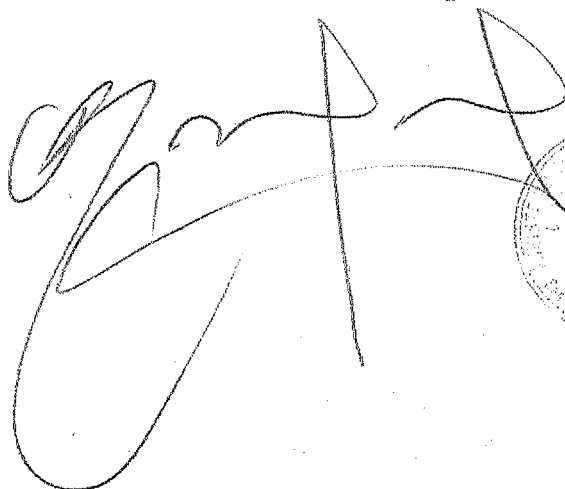
presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor.”

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor** , **propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor **propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Luis *Francisco Pérez Castro*, propietario del centro de trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



*Antes*  
*Francisco*





En

San Salvador

\_\_\_\_\_ a las  
Diez horas con veinte minutos del día veintidós  
del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

propietaria del centro  
de Trabajo denominado UNIFORMS SOLUTIONS  
que deje en poder de [signature] quien se identifica con su número de identificación  
3. quien manifieste ser propietaria y para  
constancia firmamos. Sobremarcado: - N - a - a - Valc

[Signature]  
SECRETARIO NOTIFICADOR

co-propietaria.

N

**EXP. 18253-IC-10-2016-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:  
Santa Ana, a las ocho horas del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**

**propietario del centro de trabajo denominado**

por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado Jarvis Pizza, ubicado en

con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de encargado del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "el comprobante de inscripción está en poder del propietario". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no

se encuentra inscrito en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento para efecto de registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las trece horas cincuenta minutos del día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **señor** . . . . ., propietario del centro de trabajo denominado **Javis Pizza**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por el señor . . . . ., propietario del centro de trabajo denominado **Javis Pizza**, quien una vez fue identificado, manifestó que la infracción ya había sido subsanada y para probar lo dicho presento en ese acto constancia de la inscripción del centro de trabajo extendida por el encargada de la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio, anexando la copia; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se hace constar que según la inscripción presentada el nombre del establecimiento es **Javi's Pizza**.





III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la prueba presentada el día diez de enero del año dos mil diecisiete, por parte del señor propietario del centro de trabajo denominado Javi' s Pizza , no es idónea con el fin de demostrar que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido por el inspector de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haberse demostrado que el trámite de la inscripción del centro de trabajo se habría llevado a cabo el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, llevándose a cabo fuera del plazo establecido por el inspector asignado al caso en el acta de inspección y consignado en el acta de reinspección la cual se había llevado a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, la corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ".en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado Javi's Pizza una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento para efecto de registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión ; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

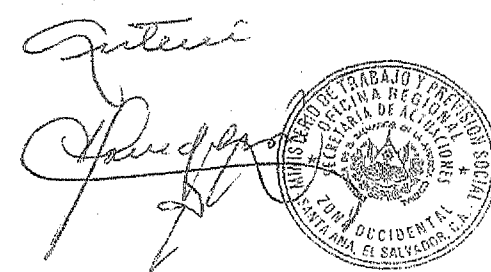
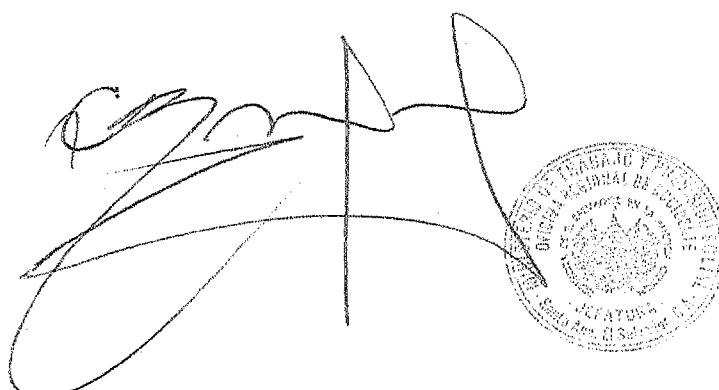
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

**propietario del centro de trabajo denominado Javi's Pizza una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento para efecto de registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión ; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

, propietario del centro de trabajo denominado Javi's Pizza; que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

a

las diez horas con veinte minutos del día  
ocho del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique  
legalmente a al señor

proprietario del centro de trabajo denominado  
Javis Pizza, mediante escritura transcritiva que  
leí a la señora  
quien manifestó ser encargada y para constan-  
cia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

cargo: Encargada

Hora: 10:20 AM

Fecha: 8/02/17





**EXP. 18457-IC-10-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora  
propietaria del centro de trabajo denominado CARWASH  
SAN ROQUE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido  
en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y  
Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado CARWASH SAN ROQUE, ubicado en:

**casa número**

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Sandra María Pérez, en calidad de encargada del centro de trabajo, y manifestó que el empleador de la relación laboral es la señora  
con Número de Identificación Tributaria:

y  
expuso los siguientes alegatos: "Que solo en este momento está como encargada, ya que ella labora en farmacia que es propiedad de la señora  
ya que en el Carwash solo hay un trabajador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo

redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que toda empresa o establecimiento deberá tener inscripción de este centro de trabajo en el cual deberá hacerse en la Dirección General de Inspección de Trabajo y Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día quince del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora  
propietaria del centro de trabajo denominado  
CARWASH SAN ROQUE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día diez de enero del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora  
, propietaria del centro de trabajo denominado CARWASH SAN ROQUE, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que

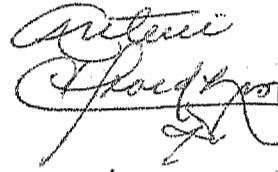
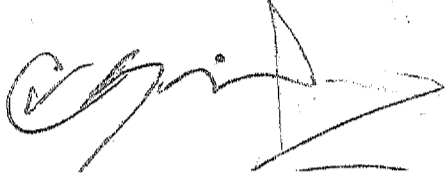


levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado CARWASH SAN ROQUE. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

**POR TANTO:**


De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado CARWASH SAN ROQUE. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General

del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado CARWASH SAN ROQUE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



a las once horas con veinte minutos del día ocho del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifícase legalmente a

la señora \_\_\_\_\_ del centro de trabajo denominado Carwash San Roque mediante el Sr. Transcriptor que dejó a la señora \_\_\_\_\_ quien manifestó sus Secretarías y para constancia firmamos



SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre

Cargo: Secretaria

Ahora: 9:30 AM

Fecha: 8 / febrero / 2017



**EXP. 18155-IC-10-2016-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas dieciocho minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** propietario del centro de trabajo denominado **PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de octubre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria , y guió el acta, y expuso los siguientes alegatos: "que hará saber a mi empleador que dicha constancia o su fotocopia debe estar en el lugar de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que no ha inscrito su establecimiento en el registro de inscripciones que lleva esta Oficina Regional. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día quince de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ,

**propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor , quien MANIFESTO lo siguiente: "están en trámite de inscribir el centro de trabajo en esta Oficina Regional"; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término



---

probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no

---

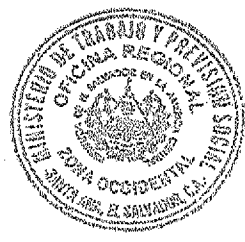
tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor** propietario del centro de trabajo denominado **PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado **PASTELERIA JUDITH TIFFANY**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER



En

\_\_\_\_\_ a las  
Diez horas con diez minutos del día veinte och

del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor a propietario de la casa  
de trabajo denominada Pastelería Tiffani Tiffani, mediante  
esta transcripción que se le da a la señora  
Herrera quien manifestó ser encargada y para  
constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargada.

Hora: 10:10 am.

Fecha: 28-02-17.





**EXP. 15195-IC-08-2016-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las nueve horas diecinueve minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidos en el plan permanente de verificación de los Derechos Laborales de Mujeres; en el lugar de trabajo denominado **HOSPITAL SAN ANTONIO**, ubicado en calle Que  
el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la señora en  
calidad de contadora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora con Número de  
Identificación Tributaria

guión y quien expuso los siguientes alegatos: "todos los trabajadores tienen contrato individual de trabajo, que se paga el salario mínimo y algunos casos más, que se pagan horas extraordinarias cuando se laboran, al igual que los días de asueto. Que se tratan con respeto a las trabajadoras. Que hay un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, pero que esta consciente que carece de algunos elementos, como el elemento dos y diez. No está el personal completo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tres de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de noviembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, no se demostró tener elaborado el elemento dos en el cual no se había identificado los riesgos, haciendo énfasis en la etapa reproductiva, así como no hay ningún apartado especial que trate sobre la etapa reproductiva de las mujeres de acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; así como también en cuanto al elemento diez, no hay un cronograma o programación de las diferentes capacitaciones





requeridas en inspección, pero si se demostró por medio de hojas de asistencia que han sido recibidas en el mes de mayo 2016, violencia hacia las mujeres y acoso sexual. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día quince de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

**z, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado \_\_\_\_\_ en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada; y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO: "referente a la infracción puntualizada, relativa a la elaboración del Programa de Gestión específicamente por los numerales dos y diez, éstas ya habían sido subsanadas al momento que se realizó la reinspección, ya que efectivamente en la inspección a éste le faltaba dichos numerales, sin embargo se corrigió y al momento de la reinspección el inspector de trabajo no lo verifico personalmente, ya que la persona que atendió no sabía adonde ubicarla dentro del Programa, ya que el inspector le dijo que lo buscara; sin embargo en este acto presenta para que se anexe a las presentes diligencias el Programa respectivo, y así se verifique que ya se habían subsanado. Por lo que pido se absuelva del pago de multa por haber corregido la infracción; que es todo lo que tiene que manifestar". Se anexo a las presentes diligencias programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada, por el licenciado en audiencia del trámite sancionatorio, ésta no subsana la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, debió haberse formulado y ejecutado en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada, específicamente en la Identificación, evaluación, control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales, determinando los puestos de trabajo que representan riesgos para la salud de los trabajadores y trabajadoras, actuando en su eliminación y adaptación de las condiciones de trabajo, debiendo hacer especial énfasis en la protección de la salud reproductiva, principalmente durante el embarazo, el post-parto y la lactancia; así como en la formulación de programas preventivos, y demás riesgos psicosociales. Así también el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que ***“la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”***. El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo *“es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular”*. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual *“determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo”*. El artículo 54 inciso primero de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la **sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

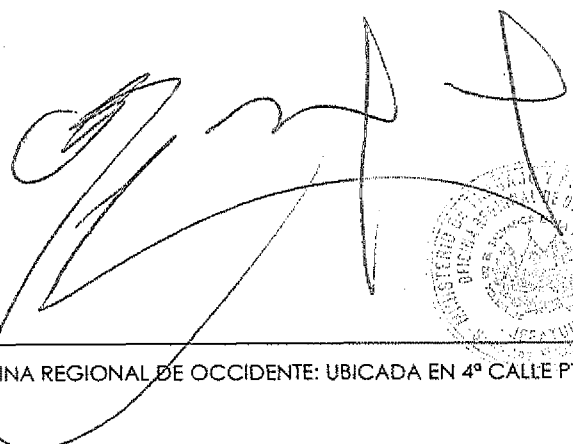

**[Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES,** equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora **[Nombre]** a **[Nombre]** propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.



POR TANTO:

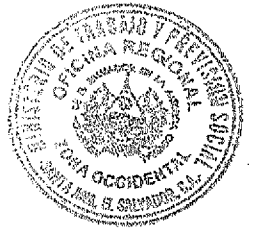
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la **sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ISAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN ANTONIO, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



**EXP. 16945-IC-09-2016-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diecisiete minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor Nelson Pio Fernando Rosales Flores, propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, en el centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor** ubicado en:

Sociedad Anónima de Capital Variable, municipio de Ahuachapán. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis del mes de octubre del año dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de propietario y empleador del centro de trabajo denominado; con Número de Identificación Tributaria: juion guion

y expuso los siguientes alegatos: "Que elaborara toda la documentación que se le pide. Respecto a la trabajadora, le pago la cantidad de ciento sesenta dólares exactos por cuatro horas que trabaja; pero como estudia, no llega todos los días. Todos sus derechos como trabajadora siempre se los respeta". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios

del tres al diez de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Artículo 18 del Código de Trabajo, No tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, **anexo "G"** Artículo 18 del Código de Trabajo. Por haber infringido el empleador al no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo de **INFRACCION NUEVE: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los -días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", artículo 138 del Código de Trabajo, Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten los salarios ordinarios de los meses desde abril hasta septiembre del presente año; de vacaciones anuales y del aguinaldo del año dos mil quince. INFRACCION TRECE: Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo numero 104 relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. No llevar control de asistencia de los trabajadores, **anexo "G"** Artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece. Por haber infringido dicho empleador, al no llevar control de asistencia de la trabajadora. INFRACCION CUARENTA: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según **anexo "G"**, artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó visita para la correspondiente re inspección el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, y se citó al empleador para el día cuatro de**

noviembre del mismo año, no pudiendo realizar la diligencia de re inspección se realizó nueva visita el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis dejando cita para el día nueve de noviembre del mismo año, de dicha cita no fue posible realizar la re inspección encomendada, por lo que se realizó nueva visita el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se dejó un tercer citatorio para el día once de noviembre del año dos mil dieciséis; Por lo que el inspector asignado el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, realizo nueva visita, de la cual presento el siguiente informe *"Por este medio informo que el día uno de noviembre del presente año, se me asigno el expediente número 16945-IC-09-2016-Programada- AH, para realizar diligencias de Reinspeccion Programada, en el lugar de trabajo denominado: CLINICA MEDICA DEL DR.*

*Propiedad del señor:*

*Ubicado en:*

*dentro Municipio de Ahuachapán Al presentarme al lugar antes mencionado para la realización de las diliaencias antes mencionadas, fui atendido por la señorita:*

*A quien se le explicó el objetivo de la visita del Ministerio de Trabajo, por lo que manifestó ser encargada de atención del establecimiento, además agrego de que el doctor, solo llega por las tardes que por lo general a él se le puede encontrar en su consultorio, de las cuatro de la tarde en adelante y por las mañanas es incierto ya que solo viene cuando tiene pacientes con cita, ya que el doctor también trabaja en el Seguro Social, Por lo que se procedió a dejar un citatorio para el día cuatro de noviembre del presente año, para que se presentara el señor.*

*a estas instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Ahuachapán, de lo cual no se presentó al citatorio, posteriormente el día ocho de noviembre del presente año, se volvió a visitar por segunda vez con el objetivo de darle tramite a las diligencias de re inspección programada, por lo que fui atendido nuevamente por la señorita: Ingrid Monterrosa, quien de manera un poco sorprendida manifestó: que acaso no llego el doctor porque le di el citatorio que le dejaron y me dijo que llegaría para ver qué es lo que querían, Así mismo manifestó que tampoco en ese momento se encontraba, por lo que se procedió nuevamente a dejar un citatorio para el día nueve de noviembre del presente año, para que se presentara a estas instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de*

Trabajo en Ahuachapán, de lo cual no se presentó al citatorio, posteriormente el día diez de noviembre del presente año, se visitó por tercera vez el establecimiento de trabajo, con el mismo objetivo antes mencionado por lo que nuevamente fui atendido por la señorita:

quien manifestó de que el doctor ya había venido a presentar al Ministerio de Trabajo la documentación y que no sabía por qué lo estaban citando tanto, a lo que se le explico de que era necesario que mostrar la documentación, que se le había requerido en las infracciones del acta de inspección de fecha seis de octubre del presente año. Así mismo se le explico de que era el tercer citatorio que se le daría y que era indispensable de que se presentara personalmente o que designara a alguien, para que lo representara y atendiera la diligencia de re inspección que de lo contrario se tomaría como una obstrucción a las diligencias de re inspección ordenadas, por lo que le explique el contenido del artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que la señorita:

agrego manifestando de que ella salió de su compromiso entregándole el citatorio que le dejaban, y que también le explicaría lo del contenido de la obstrucción si no se presentaba. Por lo que se procedió por tercera vez a dejar un citatorio para el día once de noviembre del presente año, para que se presentará a estas instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo en Ahuachapán, por lo que el señor:

no se presentó nuevamente al citatorio, por lo que en vista de tal situación, la actitud del señor:

han sido actos evidentes y tendientes a impedir o desnaturalizar las diligencias de Reinspección no obstante haberle explicado y leído el artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo cual las diligencias de Reinspección no se finalizaron por haber sido obstruidas por la parte empleadora, además hasta la fecha del presente informe la parte patronal hizo caso omiso a los citatorios que le dejaron no obstante tener conocimiento por manifestaciones de la trabajadora con la cual se le dejaban los citatorios, señorita:

En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor [REDACTED]** en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las nueve horas del día once de enero del año dos mil diecisiete, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor [REDACTED]** no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor [REDACTED]**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios veintitrés de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

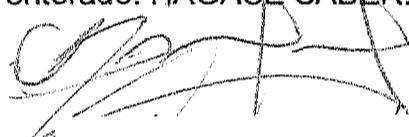
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor [REDACTED]** una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor** una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor

propietario del centro de trabajo denominado **Clínica Médica del Doctor** que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Anterior  
*[Handwritten signature]*



En dentro de las instalaciones de  
de a las Trece horas  
con Tres minutos del día Trece del mes de  
Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
Clinica Medica del Doctor

mediante quien manifiesta  
fiesta desempeñar el cargo de Interventor

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR  
Victor Garcia

**EXP. 05692-IC-03-2016-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado CDE INSTITUTO NACIONAL DE GUAYMANGO, ubicado en:

**Cantón \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_ Departamento de \_\_\_\_\_**

ii. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis del mes de abril del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en calidad de Director del Instituto Nacional de Guaymango, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_; "Que cuentan con acta de constitución del CDE del Instituto; pero está pendiente el trámite de legalización del mismo, a la secretaria se le pagará cuando haya fondos en el CDE, el número de NIT aún no lo tienen por la falta de legalización del CDE". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 18 del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, por no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo de El Salvador. INFRACCION DOS: Al artículo 29 numeral primera del Código de Trabajo, relacionado con el artículo uno letra "A" del Decreto Ejecutivo ciento cuatro, de fecha uno de julio de dos mil trece; por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la trabajadora, la cantidad de QUINIENTOS TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de adeudo de salario correspondientes a dos meses, que comprenden los periodos siguientes: del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero del presente año; y del veinticinco de febrero al veinticuatro de marzo del presente año; siendo la cantidad de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar en cada periodo mencionado. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dos de mayo del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no fueron subsanadas, relativas a los artículos 18 y 29 numeral primera del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 1 letra "A" del Decreto Ejecutivo ciento cuatro, de fecha uno de julio de dos mil trece; por haber infringido el empleador Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, por no haber cumplido las siguientes obligaciones: no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo de El Salvador; y por no haber cancelado a la misma trabajadora señora, la cantidad de QUINIENTOS TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de adeudo de salario correspondientes a dos meses, que comprenden los periodos siguientes: del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero del presente año; y del veinticinco de febrero al veinticuatro de marzo del presente año; siendo la cantidad de doscientos cincuenta y un dólares con setenta

centavos de dólar en cada periodo mencionado. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Ahuachapán, el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día once de enero del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el señor [REDACTED], en calidad de Representante Legal del Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que si fueron subsanadas las infracciones señaladas es decir que ya fue elaborado el contrato individual de trabajo de la señora [REDACTED] y ya fueron pagados los salarios adeudados a dicha trabajadora, y para demostrar lo dicho con la documentación respectiva pidió abrir a pruebas las presentes diligencias por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas las presentes diligencias, estando en término de prueba fue presentado escrito el día trece de enero de dos mil diecisiete anexando el contrato individual de trabajo de la trabajadora [REDACTED]; [REDACTED], y comprobante de pago de salario, con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por el Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, por medio de su Represente Legal señor [REDACTED] se verifica lo siguiente: en cuanto a la prueba documental que consiste en el contrato individual de trabajo de la señora [REDACTED] no obstante demostrar que fue elaborado por escrito no

demuestra haber cumplido la obligación de entregar a dicha trabajadora el respectivo ejemplar ni tampoco se demostró con la prueba aportada que dicho contrato fuera remitido a la Dirección General de Trabajo, tal como lo establece el artículo 18 del Código de Trabajo, el cual expresa la obligación siguiente "Tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo"; además en cuanto a la prueba documental que consiste en comprobante de pago de salario, por la cantidad de QUINIENTOS TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis. Con dicho comprobante de pago la parte empleadora demuestra haber subsanado la infracción señalada y haber cancelado la cantidad puntualizada en concepto de salarios adeudados a la señora \_\_\_\_\_, que comprenden los periodos del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero del presente año; y del veinticinco de febrero al veinticuatro de marzo del presente año, dentro del plazo concedido para ello.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción relativa al artículo 18 del Código de trabajo, en el plazo establecido en acta de inspección por lo tanto no puede tenerse por subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación, es procedente imponer al Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor

**MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES,**



30

en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo de

En el plazo establecido para ello.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor

una **MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar, tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo de

en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al Concejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Guaymango, representada Legalmente por el señor *[Nombre]* que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



*Ante mí*  
*[Signature]*

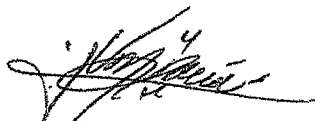


En poraje  
Municipio de  
Abascochapan

Canton  
Departamento de

a las Diez horas con cincuenta y siete minutos  
del día Trece del mes de febrero del año  
Dos mil Diecisiete

Notifique legalmente a CDE INSTITUTO NACIONAL  
DE GOYANAWO por medio de ~~Alfonso Antonio~~  
quien asumió el desempeño al  
cargo de Director

  
VICTOR GARZA  
Secretario  
Notificador

Prof. R  
Director  
13-02-2017





**EXP. 15280-IC-08-2016-Programada-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

I.- Que con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar de la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, ubicado en: [redacted].

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de encargada del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor [redacted]

y no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "Que si se lleva la documentación solicitada y que no la exhibe por estar bajo llave y la encargada de esa documentación no se encuentra". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que no se exhibe la inscripción del establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un

plazo de cinco días hábiles para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor Carlos Alberto Meneses, propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **ocho horas del día once de enero del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor

en calidad de propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que aún no fue realizada la inscripción del centro de trabajo por cuestión de falta de tiempo, que no es por falta de voluntad de subsanar la infracción señalada, y ya tiene la documentación para realizar la inscripción del centro de trabajo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados por el señor en calidad de propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, y no habiendo presentado prueba documental alguna para demostrar haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de



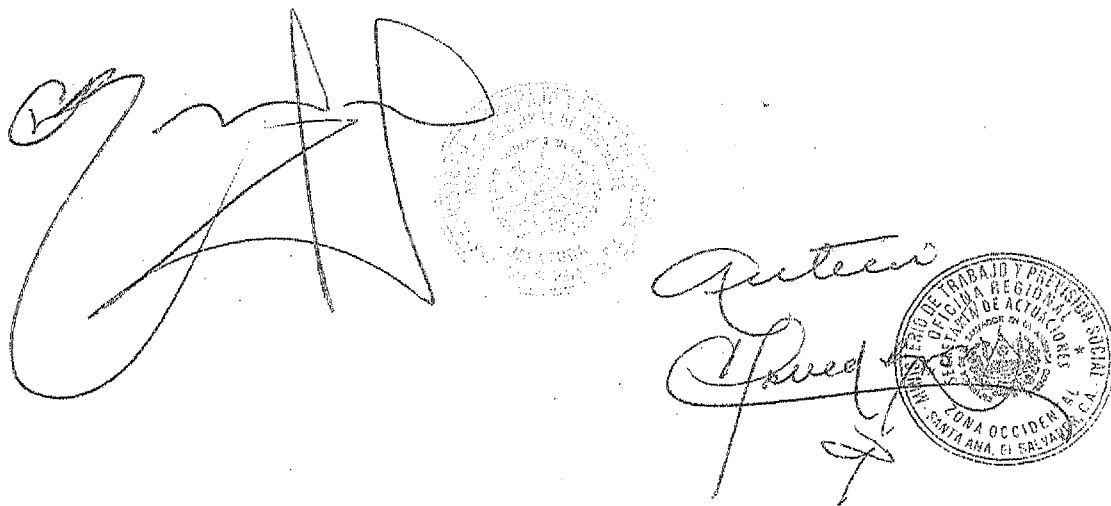
Sonsonate, de conformidad al artículo 55 de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por tanto no fue subsanada la infracción puntualizada en acta de folios dos en el plazo establecido para ello, por lo que no se exime en el presente proceso sancionatorio. Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección por lo tanto no puede tenerse por subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor

en calidad de propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor  
en calidad de propietario del centro de trabajo denominado LIBRERIA LETY, una MULTA TOTAL de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor  
en calidad de propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




The image shows a large, stylized handwritten signature on the left. To its right is a circular official stamp. Below the signature and stamp, there are two more handwritten signatures and a second circular official stamp. The second stamp is clearly legible and contains the following text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE ACCIONES", "ZONA OCCIDENTE", and "SANTA ANA, EL SALVADOR".

10

En

a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día viernes del mes de mayo del año dos mil noventa y siete. Cite y notifique legalmente al señor (a) \_\_\_\_\_, Propietario(a) del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, Que deje en poder de \_\_\_\_\_, Quien se identifica con su número de D.U.I. \_\_\_\_\_, Quien manifestó ser ENCARGADA DE LA TIBERIA LEA; y para constancia firmamos.

Emmendado: - calles - Alberto - Vale.

  
Secretario Notificador

F.





**EXP. 18388-IC-10-2016-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** . . . . .  
 . . . . . **propietaria del centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular, ubicado en .

con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora . . . . . en su calidad de encargada del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "Que tramitaran la inscripción del centro de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener la inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el centro de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las catorce horas cuarenta minutos del día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a **la señora**

**, propietaria del centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por la señora \_\_\_\_\_ quien una vez fue identificada, manifestó que la infracción ya había sido subsanada y para probar lo dicho presento en ese acto constancia de la inscripción del centro de trabajo extendida por el encargada de la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio, anexando la copia; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la prueba presentada el día diez de enero





del año dos mil diecisiete, por parte de la .

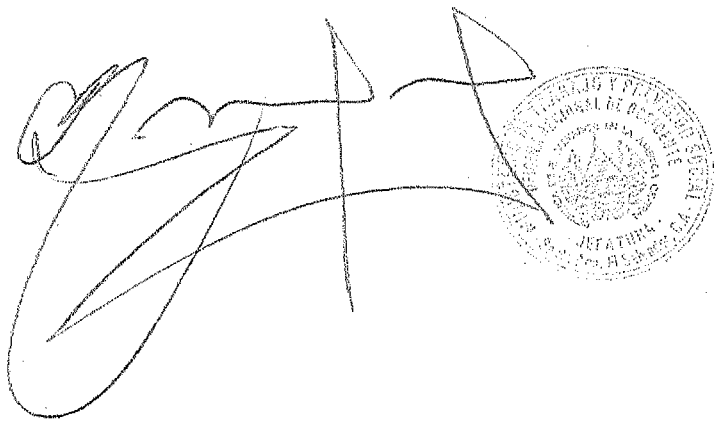
quien demostró ser la propietaria del centro de trabajo, no es idónea con el fin de demostrar que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido por el inspector de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haberse demostrado que el trámite de la inscripción del centro de trabajo se habría llevado a cabo el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, llevándose a cabo fuera del plazo establecido por el inspector asignado al caso en el acta respectiva y consignado en el acta de reinspección la cual se había llevado a cabo el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, la corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de este Ministerio; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39,

51,56 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR. FALLO: Impóngase a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de este Ministerio; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado Laboratorio Medico Popular; que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 00766/16-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **William Alfredo Moran Solís**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el trabajador William Alfredo Moran Solís, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que **la sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** ubicada en le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis. PREVINIENDOSELE a la sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura

Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas quince minutos del día tres de enero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la **sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de enero del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de **sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la **sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

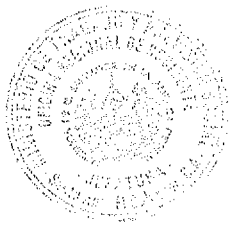
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor**, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que

Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad DESIPAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor Emerson Marín, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



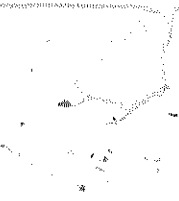
En la a las quince horas con cinco minutos del día trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente Sociedad Desipal Sadeco representada legalmente por el Sr. Emerson Marín, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

SECRETARIO NOTIFICADOR



H. 15:05 am F. 23/02/17

L





**EXP. 13992-IC-08-2016-Programada-SO**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintiún minutos del día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno del mes de agosto del año dos mil dieciséis, la Oficina Departamental de Sonsonate, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la conformación de comité y la elaboración del Programa de Gestión de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; En el centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, ubicado en: Séptima calle oriente, Sonsonate, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED] en su calidad de Administrador, quién manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] y expuso los siguientes alegatos: "No se Cuenta con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 79 numeral 3 en relación al artículo 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Ya que el empleador en la

relación laboral no ha cumplido con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo denominado Burger House. Estableciendo un plazo para subsanar la infracción de veinte días. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día nueve del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno** relativa al artículo 79 número 3 en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate el día quince del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas del día trece de enero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia, fue evacuada por el Señor [REDACTED] en calidad de Representante legal de dicha sociedad quien manifestó lo siguiente: "Que si fue elaborado parte del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, el plazo concedido fue de veinte días y no fue suficiente para completar la elaboración de dicho programa ya que es extenso y aunque recibió asesoría técnica no fue posible terminar su elaboración para mostrarlo en la visita de re inspección; Por lo que no está de acuerdo con el presente proceso sancionatorio y pidió se le exonere de imposición de multas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: verificados los alegatos planteados por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, de conformidad al mismo artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, que establece la obligación: de elaborar y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa en todos sus numerales, en la visita de re inspección se verifico según lo manifestado por



9



el inspector asignado al caso lo siguiente: “Que en ese acto presentaron avances de la formulación del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo Burger House, pero que no lo habían podido completar”; se verifica que es competencia de la Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; De conformidad al artículo 5 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Que establece “Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones”. Y con fundamento jurídico en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica “El Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es el instrumento en el que queda plasmado el proceso de promoción, ejecución, supervisión y evaluación de la acción preventiva del lugar de trabajo. Por tanto, su exigencia implicara tener a disposición el documento que lo contiene para la revisión de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de sus elementos que lo integran”. Por lo que con lo manifestado por el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que consiste en: “ Que si fue elaborado parte del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, el plazo concedido fue de veinte días y no fue suficiente para completar la elaboración de dicho programa ya que es extenso y aunque recibió asesoría técnica no fue posible terminar su elaboración para mostrarlo en la visita de re inspección; Por lo que no está de acuerdo con el presente proceso sancionatorio y pidió se le exonere de imposición de multas”. Con ello no se subsana la infracción puntualizada, ya que la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Por lo que según el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. Siendo el objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo “es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en

particular". Además los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual "determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo"; así también uno de los principios rectores del Derecho Laboral, es el Principio de Justicia Social, el cual está referido a las situaciones de desigualdad social, remite directamente al derecho de los menos favorecidos; busca garantizar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, por ser éstos la parte más débil de dicha relación jurídica; derechos de lo que no deberían de ser ilegítimamente privados las y los trabajadores. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE; una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; por haber infringido el artículo 79 número 3 en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa de la respectiva ley, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General

de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE; una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; por haber infringido el artículo 79 número 3 en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa de la respectiva ley, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber al señor propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado BURGER HOUSE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

507507ate  
minutos del día  
del mes de febrero del año dos mil  
diecisiete. Notifique legalmente al Sr.  
RIVERA propietario del centro de trabajo denominado BURGER -  
HOUSE. que deje EN PODER de [illegible] quien se identifique  
con su número de Dui 01257434-8 quien manifieste ser  
ENCARGADO de socorsal. y para constancia firmamos.  
EN Mendocino: - Veintisiete - VNO.

[Signature]  
Notificado

ENCARGADO:



**EXP. 19862-IC-11-2016-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta y cinco minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la SUCESION representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA BAHAIÁ**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, en el centro de trabajo denominado **CASA BAHAIÁ**,

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de noviembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **SUCESION** representada legalmente por la señora [redacted] expuso los siguientes alegatos: "si se tiene planillas de salario ordinario, contrato de trabajo, y la inscripción del establecimiento de trabajo la lleva el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de

trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios diez de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Según anexo "G", por no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora proporcionando el respectivo ejemplar tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo; además la parte patronal debe respetar la fecha de ingreso real de la trabajadora al centro de trabajo. INFRACCION NUEVE: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Según anexo "G", por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago de salario ordinario del mes de agosto, septiembre, octubre del año dos mil dieciseis. INFRACCION TRECE: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número ciento cuatro, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Según anexo "G", por no llevar libro de control de asistencia de las trabajadoras. INFRACCION TREINTA Y DOS: al artículo 30 ordinal doce del Código de Trabajo, por establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección de la persona del trabajador. Según anexo "I", por establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección de la persona de la trabajadora. INFRACCION TREINTA Y SEIS: al artículo 29 ordinal quinto del Código de Trabajo,



por no guardar la debida consideración a los trabajadores, absteniéndose de maltratarlos de obra o de palabra. Según anexo "I", por no guardar la debida consideración a la trabajadora Blanca Nuvia Vásquez Quezada. INFRACCION CUARENTA: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de diciembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio doce de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, nueve, trece y cuarenta, ya habían sido subsanadas. Según resolución de las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil dieciseis, vistas las diligencias de Reinspección de folios doce, en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo, resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de reinspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de reinspección el día siete de diciembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio catorce de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, nueve, trece y cuarenta ya habían sido subsanadas, no así las infracciones treinta y dos y treinta y seis, relativas a los artículos 29 ordinal quinto y 30 ordinal doce del Código de Trabajo, por no guardar la debida consideración a la trabajadora [redacted], absteniéndose de maltratarla de obra o de palabra; y por establecer distinción, por medios directos o indirectos, discriminaciones a la trabajadora

Por lo que con base al

artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día trece de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **SUCESION representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA BAHIAIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_ quien actuó en calidad de designado del titular del centro de trabajo citada; y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO lo siguiente: "el nombre completo de la representante legal es la señora \_\_\_\_\_ ; referente a la discriminación y malos tratos a la que se refirió la señora \_\_\_\_\_ nunca se dio dentro de la empresa ya que en la tienda habían tres trabajadoras, las cuales una era la encargada y las otras dos eran vendedoras y una de ellas también realizaba trámites administrativos, y por las pérdidas económicas que se estaban dando dentro de esa tienda, se mantenían reuniones con la encargada y la vendedora, y con \_\_\_\_\_ quien no tenía ningún cargo con referencia en lo administrativo no se le llamaba a reunión, creyendo que se le estaba discriminando y dándole malos tratos; también actualmente se ha cerrado esa tienda"; se anexaron a las presentes diligencias certificación del auditor del balance de la empresa, y escrito que se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán el día veinte de diciembre del año dos mil dieciseis, en la que se hacía referencia que a la señora \_\_\_\_\_ no había sido discriminada ni había recibido malos tratos. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.





III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por el señor

en audiencia del trámite sancionatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que al realizarse la reinspección, se constató por medio de entrevista a la señora que

está se seguía considerando víctima de discriminación y malos tratos, por parte de la SUCESION por lo que

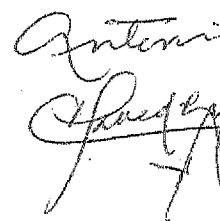
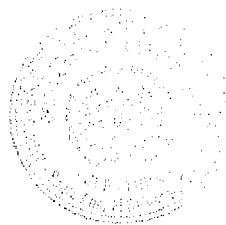
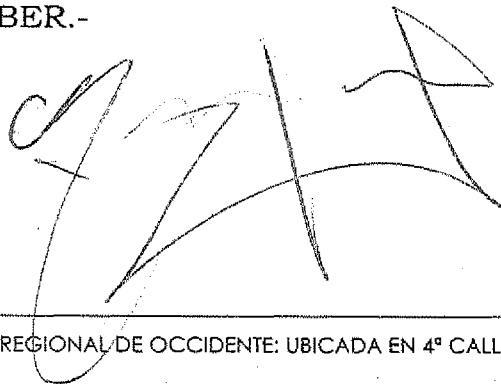
los malos tratos y las prácticas de discriminación, encubren una situación arbitraria, violatorias de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses;* en el Convenio 111 de la OIT específicamente en los artículos 1 y 2 *el término «discriminación» comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. Artículo 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no*

serán consideradas como discriminación; y en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 38 establece: “El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por **objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones.** Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores”. Es decir el patrono debe de mantener el respeto y consideración a los trabajadores, situación que está regulada en las normativas antes mencionadas así como en el Código de Trabajo en su artículo 1; ya que dichas prácticas atentan gravemente contra la intimidad y dignidad de la persona trabajadora, la Inspección de trabajo está facultada para intervenir y prevenir al empleador para que cese de inmediato dichas situaciones. Por lo que al realizar la Inspección de trabajo, en este caso, tiene una doble finalidad: *preventiva*, para efectos de que en el futuro no se presente esa clase de conductas del empleador o sus representantes con respecto al trabajador; y *restitutiva*, en el sentido de que con el cese de la conducta denunciada, el trabajador recobre el respeto a su integridad. Ahora bien, como los malos tratos es una conducta que ya está cometida y no es susceptible de subsanarse sino de corregirse a futuro, teniendo la Reinspección carácter preventivo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCuenta Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **SUCESION**  
de **EL SEÑOR DON ESTEBAN**, representada legalmente por la  
señora **DOÑA ROSA MARÍA**, propietaria del centro de  
trabajo denominado **CASA BAHAIÁ**, una **MULTA TOTAL** de **CIENTO**  
**CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por  
dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE**  
**DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada  
infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA** de  
**CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE**  
**DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el  
artículo 29 ordinal quinto del Código de Trabajo, por no guardar la  
debida consideración a la trabajadora **DOÑA ROSA MARÍA VÁSQUEZ**;  
absteniéndose de maltratarla de obra o de palabra; y una **MULTA** de  
**CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE**  
**DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el  
artículo 30 ordinal doce del Código de Trabajo, por establecer  
distinción, por medios directos o indirectos, discriminaciones a la  
trabajadora .

**MULTA** que ingresará al  
Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General  
de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda,  
de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de  
esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **SUCESION**

representada legalmente por la señora  
propietaria del centro de trabajo denominado **CASA**  
**BAHAIÁ**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré  
certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA**  
**REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que  
perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE**  
**SABER.-**



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **SUCESION** **representada legalmente** **por la señora** **, propietaria del centro de trabajo denominado CASA BAHIA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal quinto del Código de Trabajo, por no guardar la debida consideración a la trabajadora absteniéndose de maltratarla de obra o de palabra; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 30 ordinal doce del Código de Trabajo, por establecer distinción, por medios directos o indirectos, discriminaciones a la trabajadora

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la

---



**EXP. 17618-IC-09-2016-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier ubicado en

con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de encargado del centro de trabajo; que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener la inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener la inscripción del centro de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a **la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado quien una vez acreditara la  
personería con que actuaba, manifestó lo siguiente: que la infracción puntualizada ya ha sido subsanada, por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para demostrar lo dicho, que era todo lo que tenía que manifestar; En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió y cito: "Ábranse las presentes diligencias a término de prueba, por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada"; y estando en termino de prueba presento original y copia de la inscripción del establecimiento, las cuales una vez fueron confrontadas fue devuelta la original y anexada la copia; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se hace constar que según el poder

presentado el nombre de la propietaria del centro de trabajo es Adriana Margarita Jiménez de Méndez.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la prueba presentada el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, por parte del licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora

propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier , no es idónea con el fin de demostrar que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido por el inspector de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haberse demostrado que el trámite de la inscripción del centro de trabajo se habría llevado a cabo el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, ósea seis días después que fue requerida a la audiencia respectiva del trámite sancionatorio; llevándose a cabo fuera del plazo establecido por el inspector asignado al caso en el acta de inspección y consignado en el acta de reinspección la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “.en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; ya que no demostró en ese acto tener inscrito el

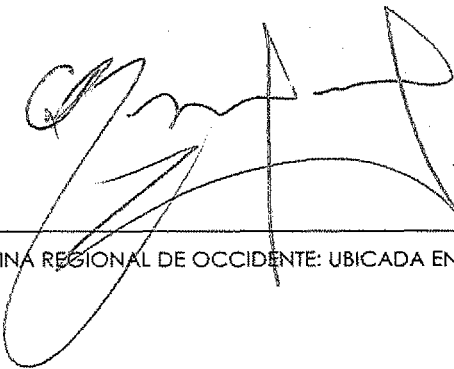
centro de trabajo en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51,56 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

**propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; ya que no demostró en ese acto tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Comercio y Administración Juan Napier; que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







las quince horas con quince minutos del día nueve del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la señora Persona Maryanka Jimenez de Mientes propietaria del centro de trabajo denominado Liceo Técnico en Camarero y Administración Juan Napier. Mediante esquadra transcritiva que dejó a la señora Claudia Elizabeth Castaneda, quien manifestó ser Secretaria y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Secretaria

Hora: 15:15 PM

Fecha: 9/2/17





EXP. 00798/16-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas con trece minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad

**Representada**  
legalmente por la señora a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el trabajador Carlos Humberto García Ventura, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad

Representada legalmente por la señora  
ubicada en final quinta avenida norte sobre carretera by pass,  
de contiguo a Iglesia le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad

Representada legalmente por la señora y  
con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis. PREVINIENDOSELE la sociedad

Representada legalmente por la señora  
que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la

inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas veinte minutos del día tres de enero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la **sociedad UNION DE PERSONAS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, Representada legalmente por la señora** ; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas con cincuenta minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad UNION DE PERSONAS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, Representada legalmente por la señora** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad/UNION DE PERSONAS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS/ Representada legalmente por la señora** , fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad UNION DE PERSONAS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y**

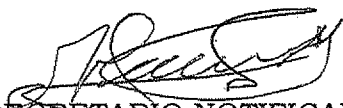
9  
**PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, Representada legalmente por la señora [redacted]**  
una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin  
justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral  
planteado por el trabajador [redacted] reclamando indemnización y  
demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General  
del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de  
Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la  
notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad UNION DE PERSONAS  
SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, Representada legalmente  
por la señora Mayra Jeanette Leiva Moran que de no cumplir con lo antes expuesto se librará  
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo  
verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha  
en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En

a la

horas con quince minutos del día viene del mes de  
Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique  
legalmente de la sociedad Unión de personas servicios  
de publicidad y prestaciones de otros servicios  
representada legalmente por la señora Mayra Jeanette Leiva Moran  
mediante esta resolución. Mediante esta resolución se le  
informa que debe al encargo del lugar en que no  
quiso firmar ni dar su nombre y paradero constante.  
Firmo

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre.

Cargo: Encargado

Ahora: 15:15 PM

Fecha: 9/2/07



12

**EXP. 02780-IC-02-2015-Especial-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado .

EN CASA PARTICULAR por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez del mes de febrero del año dos mil quince, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el señor quien manifestó que el señor , propietario del centro de trabajo denominado Proyecto de Instalación Eléctrica en casa particular de ~~don~~ Campos, ubicado en: .

Le adeudaba: "El pago de setenta dólares en concepto de salarios devengados". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cuatro de marzo del año dos mil quince, y según resolución pronunciada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, el supervisor de trabajo resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de inspección en legal forma, por lo que se realizó visita de inspección el día veintiséis de octubre del año dos mil quince. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora : en calidad de Encargada de .

, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es

Quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y sobre el

caso alego lo siguiente: "Que el empleador se llama \_\_\_\_\_ y que le pagaran al trabajador cuando haya terminado la instalación ya que la ha dejado abandonada y en malas condiciones". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar de Trabajo Proyectos de instalación eléctrica ubicado en casa particular de la \_\_\_\_\_, le adeuda la cantidad de SETENTA DOLARES, en concepto de salario por haber realizado una instalación eléctrica que consistió en instalar una caja térmica de doscientos veinte voltios, instalación subterránea e instalación de un tomacorriente para doscientos veinte voltios, en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al veintisiete de diciembre ambas fechas del año dos mil catorce; el empleador \_\_\_\_\_ acordó con el trabajador que le pagaría por la instalación la cantidad de setenta dólares. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 número uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado el patrono señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado Proyecto de Instalación Eléctrica en casa particular de \_\_\_\_\_ al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de la cantidad de SETENTA DOLARES, en concepto de salario, devengado en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al veintisiete de diciembre ambas fechas del año dos mil catorce. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la





13

---

Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR al señor  
propietario del centro de trabajo denominado PROYECTO DE  
INSTALACION ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE  
para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a  
las nueve horas del día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete; dicha  
diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor  
propietario del centro de trabajo denominado PROYECTO DE INSTALACION  
ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE , no obstante  
estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la  
inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado  
PROYECTO DE INSTALACION ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE  
, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal  
forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias; quedando las  
presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54  
inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y  
Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare  
que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la  
cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción  
correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo  
627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en  
los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una  
sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta  
QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada  
violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y  
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que  
levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán  
como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en  
tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en

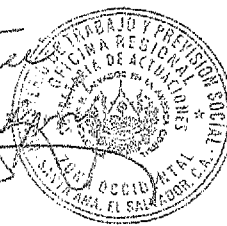
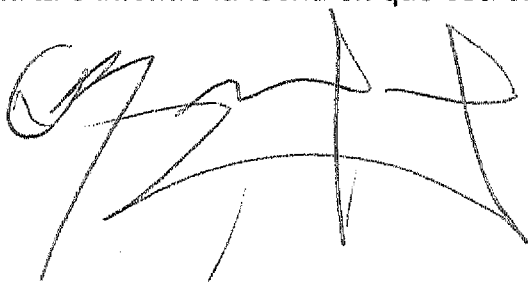
consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado PROYECTO DE INSTALACION ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE \_\_\_\_\_ una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número uno del Código de Trabajo, al no haber cancelado el patrono señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado Proyecto de Instalación Eléctrica en casa particular de \_\_\_\_\_ al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de **SETENTA DOLARES**, en concepto de salario devengado en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al veintisiete de diciembre ambas fechas del año dos mil catorce.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** Impónese al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado PROYECTO DE INSTALACION ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE \_\_\_\_\_ una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número uno del Código de Trabajo, al no haber cancelado el patrono señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado Proyecto de Instalación Eléctrica en casa particular de \_\_\_\_\_ al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de **SETENTA DOLARES**, en concepto de salario devengado en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al veintisiete de diciembre ambas fechas del año dos mil catorce. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad,

dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado PROYECTO DE INSTALACION ELECTRICA EN CASA PARTICULAR DE \_\_\_\_\_ que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En



\_\_\_\_\_ a las once horas con cecho minutos del día Veintisiete del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente al sr. Juan Carlos Campos propietario del centro de trabajo denominado proyecto de instalaciones eléctricas en casa particular de sr. Juan Carlos Campos que se le da en poder de ch. sr. Juan Carlos Campos y para constancia firmamos. Sobremarcado: -N-a-Valo-

w



**EXP. 18188-IC-10-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día doce de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor  
propietario del centro de trabajo denominado  
FERRETERIA LA DIAGONAL, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ quien manifestó ser el encargado de dicho centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor \_\_\_\_\_ con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

y expuso los siguientes alegatos: "Que tramitara la inscripción del centro de trabajo". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, Por no tener la inscripción de centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las ocho horas del día diez de enero del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL; quien en relación a la infracción puntualizada manifestó lo siguiente: Que tenía la voluntad de subsanar la infracción señalada y realizar la inscripción del centro de trabajo dentro del plazo concedido para ello, y con ese objetivo se presentó en dos ocasiones el contador a esta Oficina Regional para poder Inscribir el establecimiento en el respectivo registro, pero que por el motivo que aún no se ha otorgado la matrícula de comercio correspondiente al año dos mil dieciséis, por haber sido observada y estar en trámite de corregir las observaciones hechas, por esa razón no se ha extendido la constancia de Matricula de Comercio, que es un requisito para la inscripción del establecimiento, y para demostrar lo dicho presentó la copia de la boleta de presentación hecha al Centro Nacional de Registros de Comercio para efecto de realizar la



renovación de la Matricula de empresa y Local. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

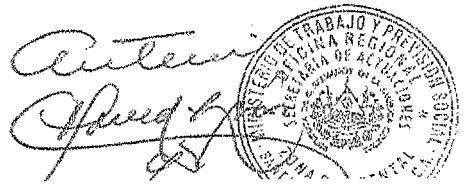
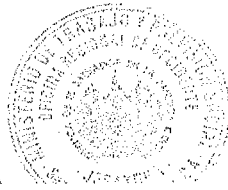
III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Visto y analizados los alegatos expuestos, por el señor propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, Se verifica con la prueba presentada y los alegatos planteados que no fue subsanada la infracción señalada en acta de inspección de folios dos, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el centro de trabajo. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar)

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir

con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase el señor propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado FERRETERIA LA DIAGONAL, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




Santa Ana a las once horas con cuarenta minutos del día cuatro del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Al señor propietario del centro de trabajo denominado Ferretería La Diagonal mediante escritura transcritiva que dejó al señor Ramón quien





manifiesto ser empleado y para constancia  
firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

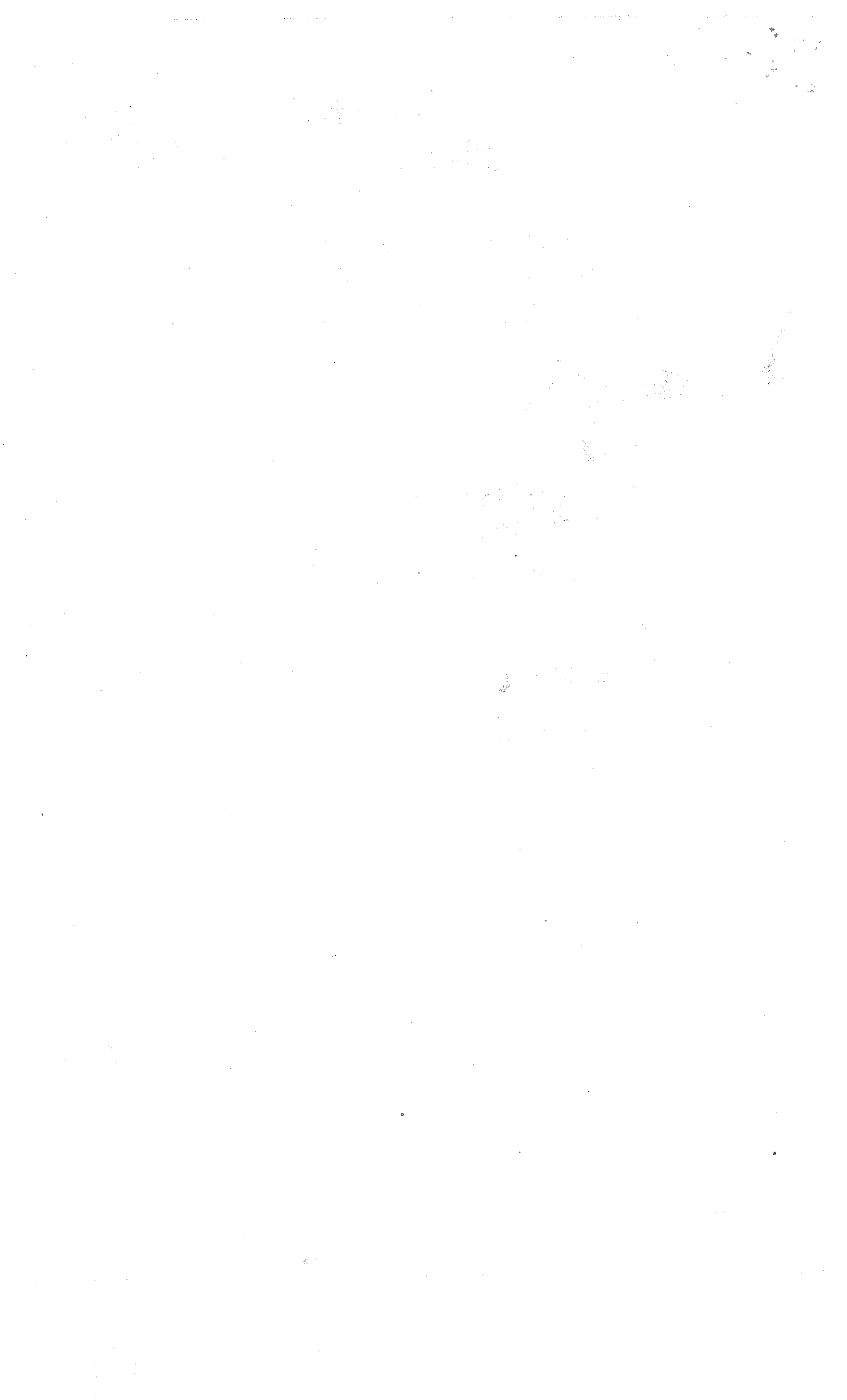
Firma:

Nombre:

Cargo: Empleado.

Hora: 11:50 AM.

Fecha: 09/02/17.





23

**EXP. 18573-IC-10-2016-Especial-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y nueve minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Restaurante y Piscinas de Taxis, Sociedad Anonima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la señora \_\_\_\_\_ quien manifestó que la Sociedad Restaurante y Piscinas de Taxis, Sociedad Anonima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, ubicado en: \_\_\_\_\_ que conduce a \_\_\_\_\_ Le adeudaba: "El pago de su vacación anual del periodo del siete de abril del año dos mil quince al seis de abril del año dos mil dieciséis; adeudo al complemento de su aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince, por el motivo que solo le cancelo la cantidad de veinte dólares; también solicitó una constancia laboral en base al artículo 60 del Código de Trabajo". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en  
calidad de Representante Legal de la sociedad, quien manifestó que el titular de la  
relación laboral es: la Sociedad Restaurante y Piscinas de Taxis, Sociedad Anónima  
de Capital Variable, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_ con  
Número de Identificación Tributaria:

\_\_\_\_\_ y sobre el caso alego lo siguiente: "Que no ha  
despedido a la trabajadora \_\_\_\_\_ y ella abandono su trabajo".

Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó  
el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las  
siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo,  
por adeudarle a la trabajadora \_\_\_\_\_ La cantidad de ciento

sesenta y tres dólares en concepto de pago de vacación anual, del periodo del siete  
de abril del año dos mil quince al seis de abril del año dos mil dieciséis.

INFRACCION DOS: Al artículo 196 del Código de Trabajo. Por adeudarle la  
cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar en concepto  
de complemento de pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de  
diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince.

INFRACCION TRES: Al artículo 60 del Código de Trabajo. Por no haberle entregado  
la constancia de trabajo a la trabajadora \_\_\_\_\_ Fijando un plazo

de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones Que una vez finalizado dicho  
plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecisiete de noviembre del  
año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y  
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre  
agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían  
sido subsanadas las infracciones **uno, dos, y tres relativas** a los artículo 177, 196 y

60 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora Alba Lizeth  
Gómez Portillo, La cantidad de ciento sesenta y tres dólares en concepto de pago de  
vacación anual, del periodo del siete de abril del año dos mil quince al seis de abril  
del año dos mil dieciséis; La cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco  
centavos de dólar en concepto de complemento de pago de aguinaldo  
correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de  
diciembre del año dos mil quince; Y por no haberle entregado la constancia de

trabajo a la trabajadora

Por lo que con base al artículo 54



24

de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la Sociedad Restaurante y Piscinas de Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día diez de enero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_ en calidad de Representante Legal de la sociedad citada; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""En relación a las infracciones señaladas en concepto de adeudos de vacaciones y complemento al aguinaldo puntualizado ya fue cancelado y fue entregada la constancia de trabajo solicitada por la trabajadora \_\_\_\_\_, y para demostrar que ya fueron cumplidas las obligaciones reclamadas presenta para ser anexadas a las presentes diligencias comprobante de pago hecho a la trabajadora señora \_\_\_\_\_ y copia de la Constancia de trabajo con firma de recibido por dicha trabajadora"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según la escritura de constitución de la Sociedad presentada y agregada en nombre correcto de la sociedad es "Restaurant y Piscinas Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada por la Sociedad Restaurant y Piscinas Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, que consiste en la siguiente documentación: "Copia de comprobante de pago hecho a la trabajadora señora \_\_\_\_\_ y copia de la Constancia de trabajo con firma de recibido por dicha trabajadora". Por tanto se verifica en el presente caso que la Sociedad Restaurant y Piscinas Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada

Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, demostró con pruebas idóneas el haber cumplido las obligaciones señaladas en acta de folios dos de las presentes diligencias al comprobar que fueron cancelados a la trabajadora \_\_\_\_\_ La cantidad de ciento sesenta y tres dólares en concepto de pago de vacación anual, del periodo del siete de abril del año dos mil quince al seis de abril del año dos mil dieciséis; y haber cancelado la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar en concepto de complemento de pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince; así mismo demostró haber entregado la constancia de trabajo a la trabajadora \_\_\_\_\_ dentro del plazo establecido para ello.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la Sociedad Restaurant y Piscinas Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis, del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_, La cantidad de ciento sesenta y tres dólares en concepto de pago de vacación anual, del periodo del siete de abril del año dos mil quince al seis de abril del año dos mil dieciséis; y haber cancelado la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar en concepto de complemento de pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince; así mismo demostró haber entregado la constancia de trabajo a la trabajadora \_\_\_\_\_ dentro del plazo establecido en el acta de inspección.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa. a la Sociedad Sociedad Restaurant y Piscinas Taxis, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Restaurante y Piscinas Taxis. Del pago de Multa. Por haber demostrado que fueron cumplidas las obligaciones según acta de folios dos de las presentes diligencias al haber cancelado a la trabajadora

La cantidad de ciento sesenta y tres dólares en concepto de pago de vacación anual, del periodo del siete de abril del año dos mil quince al seis de abril del año dos mil dieciséis; y haber cancelado la cantidad de ciento cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar en concepto de complemento de pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince; así mismo demostró haber entregado la constancia de trabajo a la trabajadora Alba Lizeth Gómez Portillo, dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las Doce horas con Cuarenta y dos minutos del día Catorce del mes de febrero

M

del año dos mil diecisiete. Notifíque legalmente a

trabajo denominado, Restaurante y piscinas de Texis,  
mediante escuela que se encuentra en el Sr. arriba  
mencionado, quien efectivamente es el propietario  
de restaurante y piscinas de Texis, y para constan  
cia firmamos.



Sr.

Propietario

74/02/77

72:42 pm





**EXP. 18899-IC-10-2016-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas ocho minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LA NUEVA FAMA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de octubre del año dos mil dieciseis, se presentó a esta Oficina Regional, la trabajadora:

quien manifestó que la **señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LA NUEVA FAMA**, ubicado en primera calle poniente entre cuarta y sexta avenida sur, Santa Ana; le adeudaba el pago salarios devengados del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciseis. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria

);

quien expuso los siguientes alegatos: "el día veinte de octubre del presente año, la trabajadora no laboro, agrega que por negligencia de la trabajadora su negocio se inundó dejando tirados los trapos con los

cuales limpio". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora [redacted] le adeuda la cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios, devengados en el período del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciseis. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios, devengados en el período del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día quince de diciembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **LIBRERÍA LA NUEVA FAMA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora [redacted] y MANIFESTO lo siguiente: "la infracción puntualizada, ya fue



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

subsanada, presentando comprobante de pago por la cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciséis firmado por la señora . día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis; así también aclaro que en la reinspección al inspector de trabajo se le manifestó que no se tenía el comprobante de pago no que no se había llegado a un acuerdo con la trabajadora”. Anexándose a las presentes diligencias el comprobante de pago antes detallado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó que a la trabajadora


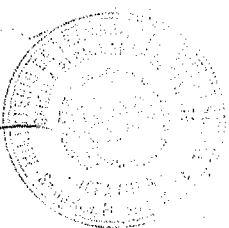

se le cancelo la cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciséis; según consta en el comprobante de pago debidamente firmado por la trabajadora antes mencionada, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a **la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LA NUEVA FAMA**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo a la trabajadora

a cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciséis, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LA NUEVA FAMA**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo a la trabajadora Tobar, la cantidad de veinticinco dólares con cuarenta y siete centavos en concepto de salarios del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil dieciséis, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

  
  
*Antoni*  
*Alvarez*  




GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las once horas con veinte minutos del día ocho del mes de Febrero del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la señora Mirna Leonor Gutierrez de Ortiz, propietaria del centro de trabajo denominado 'Librería La Nueva Fama' Mediante esq. de transcripción que dejó a la señora y quien no quiso firmar ni dar el nombre de recibido y para constancia firma

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

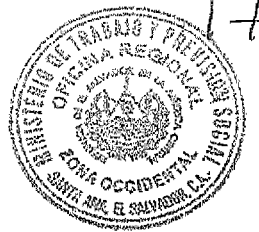
Nombre:

Cargo: Directora

Hora: 9:20 AM

Fecha: 8/02/17





**EXP. 16322-IC-09-2016-Programada-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de **verificar los Derechos Laborales de Las Mujeres Trabajadoras**; en el centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo, se practico visita de inspección la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Encargado de personal, quién manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

; y expuso los siguientes alegatos: "Que se elaborara el

programa de Gestión de Prevención de Riesgos en la próxima visita". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanado la infracción uno relativa al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mando a OIR a la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR :

propietaria del ceNtro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las once horas del día diez del mes de enero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada mediante escrito presentado por el Licenciado

en el día, en donde PIDIO: se tuviera por evacuada la audiencia y por acreditada su personería y se abriera a pruebas para su defensa correspondiente. Por lo que se resolvió abrir a pruebas mediante auto el cual fue notificado a las catorce horas del día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete a dicha sociedad. Estando en término fue presentado por el Licenciado escrito a las diez horas y veintiocho minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete. En el cual pidió: Se le admitiera el escrito presentado, Se tenga por agregada la prueba presentada en fotocopias certificada, Se procediera a absolver a su representada de





cualquier imposición de multa en vista de no ser cierto que su representada se encontraba en la obligación de tener el programa al que se hace referencia en la inspección de la cual es objeto este procedimiento. Anexando como pruebas documentales para ser agregadas a las presentes diligencias la siguiente documentación: 1- escrito de solicitud de medidas sustitutivas dirigido a la Oficina Regional de Occidente en el cual consta como fecha de recibido el día veintitrés de junio del año dos mil quince; 2- Resolución emitida por la Jefatura de la Oficina Regional de Occidente en donde se resuelve lo siguiente: PROCEDASE A DICTAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA ELABORACION DE PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES. La cual fue notificada el día treinta de septiembre del año dos mil quince. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III En base a lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: vista la prueba aportada por la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR propietaria del centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, las cuales consisten en la siguiente documentación: "1- Copia certificada de escrito de solicitud de medidas sustitutivas dirigido a la Oficina Regional de Occidente en el cual consta como fecha de recibido el día veintitrés de junio del año dos mil quince; 2- Copia certificada de la Resolución emitida por la Jefatura de la Oficina Regional de Occidente en donde se resolvió lo siguiente: "PROCEDASE A DICTAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA ELABORACION DE PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES". La cual fue notificada el día treinta de septiembre del año dos mil quince". Con la documentación agregada se comprueba que la parte patronal no infringió el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que esta misma ley establece en el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece lo siguiente: "En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social". Por tanto al haber presentado la prueba idónea de haber realizado la solicitud de medidas sustitutivas a la elaboración del PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES, y de haber sido resuelta dicha petición habiéndole sido concedida a dicha sociedad según resolución notificada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, resolución que expresa literalmente: "PROCEDASE A DICTAR MEDIDAS

SUSTITUTIVAS A LA ELABORACION DE PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES". Por tanto no existe infracción a la disposición señalada en acta de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis; ya que como se verifica con la prueba documental tanto la solicitud y la resolución de medidas fueron realizadas con fecha anterior a la realización de la inspección. El objeto de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en el artículo uno establece lo siguiente: "Los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular"; Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual "determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo"; Así también, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no actúa arbitrariamente, ya que es obligación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el verificar el efectivo cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, los cuales establecen las medidas tendientes a proteger la vida, integridad corporal y salud de las y los trabajadores en el desempeño de sus labores; tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece "Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR propietaria del centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal que no fue infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que esta misma ley establece en el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece lo siguiente: "En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o

del año dos mil quince, resolución que expresa literalmente: "PROCEDASE A DICTAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA ELABORACION DE PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES". Por tanto no existe infracción a la disposición señalada en acta de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis; ya que como se verifica con la prueba documental tanto la solicitud y la resolución de medidas fueron realizadas con fecha anterior a la realización de la inspección. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
En

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp: INSTITUTO SALVADOREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, ZONA OCCIDENTAL, SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.]*

\_\_\_\_\_ a las  
\_\_\_\_\_ horas con Cuarenta y cinco minutos del día  
Ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete.  
Notifique legalmente a

*Lic. \_\_\_\_\_ en su despacho jurídico ubicado en la dirección arriba mencionada, apoderado general judicial de Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ Sadeu, representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_, es igual que se encuentra en poder de la Sra. Flor Gutiérrez, quien manifiesta ser recepcionista del despacho jurídico Valdez Suarez Uelasco, donde solicito el Lic. Mario Ernesto Sanchez se le notificara para constancia firmamos.*

F.  
N. Sra.  
C. Recepcionista  
H. 775 48 An  
F. 8/0217



trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social". Por tanto al haber presentado la prueba idónea de haber realizado la solicitud de medidas sustitutivas a la elaboración del PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES, y de haber sido resuelta dicha petición habiéndole sido concedida a dicha sociedad según resolución notificada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, resolución que expresa literalmente: "PROCEDASE A DICTAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA ELABORACION DE PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES". Por tanto no existe infracción a la disposición señalada en acta de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis; ya que como se verifica con la prueba documental tanto la solicitud y la resolución de medidas fueron realizadas con fecha anterior a la realización de la inspección.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa. A la sociedad EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado VENTA DE PESCADO EL SAUCE, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal que no fue infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que esta misma ley establece en el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece lo siguiente: "En aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social". Por tanto al haber presentado la prueba idónea de haber realizado la solicitud de medidas sustitutivas a la elaboración del PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES, y de haber sido resuelta dicha petición habiéndole sido concedida a dicha sociedad según resolución notificada el día treinta de septiembre